

**Constancia:** Le informo señor Juez que, los demandados fueron notificados por medio de correo electrónico el día 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Archivo 08 C. 01 Expediente Digital), sin que dentro del término señalado en el auto de apremio se haya presentado contestación a la demanda, pese a la designación que de apoderado judicial hicieron. A su Despacho para proveer.

Medellín, 01 de diciembre de 2021.

José Ferney Cortés Vélez  
Oficial Mayor.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mayor cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandados</b>	Alberto Ramírez Ramírez S.A.S. Alberto de Jesús Ramírez Ramírez
<b>Radicado</b>	05001 31 03 018-2021-00411-00
<b>Decisión</b>	Ordena seguir con la ejecución

*Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por medio de apoderado judicial, respecto de las Partes relacionadas de forma antecedente.

**TRÁMITE**

Cursa en el Despacho proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por el Banco **DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la sociedad **ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ S.A.S.** y el señor **ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ** como persona natural, dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante

auto del 12 de octubre de 2021, tal y como se puede constatar en el Archivo Digital 05 del Cuaderno Principal del Expediente.

La vinculación de los demandados se perfeccionó mediante correo electrónico, remitido a los ejecutados el 10 de noviembre de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como sustitutiva de la notificación personal (Archivo 08 C. 01 del Expediente Digital), sin que dentro se allegara oposición alguna.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte demandada.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y los demandados son los verdaderos deudores de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente.

Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el *sub júdice*, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria un pagaré, que es un título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

Además, el pagaré debe cumplir con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del Código Comercio y con los especiales del 709 *ibídem*. Los primeros son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar

de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho y los segundos son: La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en el pagaré allegado como base recaudo, se advierte que el mismo cumple con cada uno de ellos, lo que indica que el título valor que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **12 de octubre de 2021**.

Así las cosas, dispone el inciso final del artículo 440 del CGP, que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, el demandado o los demandados no proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir delante de ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la sociedad **ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ S.A.S.** y el señor **ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ RAMÍREZ** como persona natural, por las sumas de dineros establecidas en el mandamiento de pago que data del **12 de octubre de 2021**, el cual obra en el Archivo 05 C. 01 del Expediente Digital.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$37.000.000.00.

**TERCERO. DISPONER**, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO. NOTIFICAR** el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

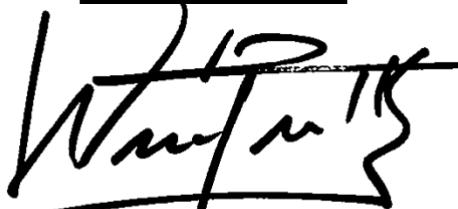
**SEXTO. REMITIR** el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

**SÉPTIMO. RECONOCER**, conforme al art. 74 del C. G. del P., personería para actuar a la abogada **MARÍA OMAIRA BURITICÁ MORALES**,

identificada con C.C. 43.449.075 y Tarjeta Profesional 506.696 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de los ejecutados en los términos del poder que le fue conferido (Archivo 09 C. 01 Expediente Digital), habida consideración que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión<sup>1</sup>.

**OCTAVO.** Previo a la remisión del expediente a los jueces de ejecución de sentencia de esta localidad, se requiere a la parte actora para que se presente a las instalaciones del Despacho y aporte el original del título valor pagaré base de la ejecución, de lunes a viernes entre las 09:00 a.m. a 11:00 a.m. y 02:00 p.m. a 04:00 p.m., ello teniendo en cuenta la demanda fue presentada por medios tecnológicos y hasta la fecha no se cuenta con el respectivo título ejecutivo de forma física.

**NOTIFÍQUESE.**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

JF

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>187</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de <b>DICIEMBRE</b> de <b>2021</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed63455fd233637933c05c140a95344dfaa105623ea8db14ce50c4e45283ec1**

Documento generado en 01/12/2021 03:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>